



Resolución No. CSJCOR23-18

Montería, 19 de enero de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de adelantar una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00030-00

Solicitante: Sr. Indulfo Rafael Vargas Blanquicet

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Lorena Espitia Zaquieres

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-003-2011-00519-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de enero de 2023 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 17 de enero de 2023, el señor Indulfo Rafael Vargas Blanquicet en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Nicanor Acosta Falon y otros contra el municipio de Tierralta Córdoba, radicado bajo el No. 23-001-31-05-003-2011-00519-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“Soy un pensionado del magisterio. Tengo una pensión de invalidez producto de mi discapacidad visual, así que amerito ayuda de todas las personas que integran mi núcleo familiar, por lo que esta petición está siendo escrita por mi hijo, Rafael José Vargas Herrera.

Estoy dentro de un proceso que comenzó con la entrega del poder a la abogada Nur Palomo Vargas en el año 2004. Es un proceso en el cual se hace un reclamo al municipio de Tierralta para una liquidación de unos contratos laborales en el área de la docencia cobijado por la ley 115 de 1994. Se nos denominó profesores de Ley 60. A lo largo de los años, se embargó al municipio de Tierralta por la tasa de la gasolina, que contribuyó al pago a través de títulos.

Debido a mi discapacidad visual, no he podido vigilar los pagos y de las distintas actuaciones legales que se han dado en este proceso dentro de todos estos años. Tal es así, que desconozco cuál es el contenido de la sentencia que emitió el juzgado y tampoco sé de qué forma se han pagado los distintos títulos, por lo que no sé cuál era el valor que me correspondía en cada pago.

Realmente no entiendo a cuánto tendría derecho en estos casos y tampoco sé de qué forma la abogada repartió los dineros entre los 110 o 111 profesores que habemos en este proceso. Debido a lo anterior, nunca he sabido a qué tenía derecho realmente o cuánto dinero falta por pagárseme.

En el año 2020, según un auto extraído en Tyba sobre este proceso del 3 de noviembre de 2022, se evidencia que se le fue pagado a la abogada representante un valor de:

... \$3.982.357.870

De los cuales solo se me dieron 8.700.000 millones a mi persona. Realmente debería corresponderme un valor mucho mayor, pues esa cifra, dividida, da a cada profesor un valor mayor.

En Tyba se evidencia una confusión, pues se emitieron dos títulos por el valor de 306.552.600 millones y de 112.943.475 a una cuenta de un juzgado diferente al juzgado de este proceso. En este caso, el juzgado alega que no son dos títulos, la abogada dice lo mismo, pero luego pide los dos títulos y adjunta una evidencia que demuestra que el municipio de Tierralta si pagó esos títulos a los juzgados.

Realmente desconozco si se me va a pagar una liquidación definitiva porque es un proceso que lleva mucho tiempo y también desconozco qué sucedió con la cifra pagada en 2020 que evidencio más arriba.

(...)

1 Pido, por favor, que el Consejo Superior de la Judicatura, ejerza funciones investigativas y de vigilancia judicial sobre este proceso, a fin de que pueda haber una fuente legal y justificada del verdadero contenido de la sentencia y de la forma en cómo debió dárseme esos dineros. Lo anterior, con el fin de tener garantías y el debido proceso.

2. Pido también que se investiguen los pagos realizados en 2020 con el fin de que se evidencia que no se me pagó lo que era indicado y justo.

3. Pido que se me entreguen copias de la sentencia de este proceso.

4. Pido que la abogada explique la forma en cómo pagó los títulos anteriores a los profesores y de qué forma dividió los pagos, ya que ningún pago fue equitativo y se pagaban cifras irrisorias y ínfimas en muchos casos.

5. Pido que la entidad que va dirigida esta carta realice funciones de vigilancia hasta que se termine el proceso de forma definitiva, pues ya lleva mucho tiempo y desconozco cuanta más falta para que este termine.

6. En caso de que esta no sea la dependencia encargada, solicito remisión a la dependencia correspondiente.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito petitorio de vigilancia judicial administrativa, el señor Indulfo Rafael Vargas Blanquicet, manifiesta que respecto al proceso a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, desconoce el contenido de la sentencia, la forma en la cual han pagado los distintos títulos judiciales, tampoco identifica el valor que le correspondía recibir en cada pago. Así mismo, afirma que según un auto extraído de la plataforma Justicia XXI en ambiente web, evidencia que le pagaron unas sumas de dinero a la abogada, frente a lo cual considera que debía recibir un valor mayor al recibido; manifiesta que existe una confusión respecto si la emisión de dos títulos judiciales corresponden al juzgado, debido a que la abogada adjunta una evidencia que demuestra que el municipio de Tierralta pagó los títulos; por último señala desconocer si le van a pagar una liquidación definitiva a causa de la antigüedad del proceso.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado por el mismo en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, no existe la figura de vigilancia permanente sobre los procesos judiciales; sólo el trámite dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011.

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial).

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja el solicitante respecto a la distribución de títulos judiciales por parte de la apoderada judicial, fue confirmado a través de vía telefónica con la secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba; que ya tiene bajo su conocimiento la solicitud en cuestión, para evaluar lo pretendido por el solicitante, frente a lo que es de su competencia; puesto que de esa Corporación fue recibida la presente petición de vigilancia.

Frente a las dudas del solicitante respecto del proceso, el contenido de la sentencia, la liquidación definitiva y la forma en la que han pagado los distintos depósitos judiciales que puntualiza, se dará aplicación al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone: *“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”* Por lo cual, se dará traslado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería para que este oriente al usuario frente a su petición.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia y ordene su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

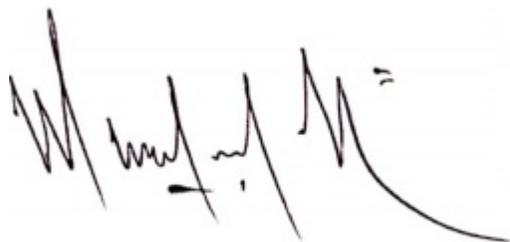
PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 16 de enero de 2023, por el señor Indulfo Rafael Vargas Blanquicet.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Indulfo Rafael Vargas Blanquicet, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: Remitir la solicitud elevada por el solicitante al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería a fin de que oriente y de respuesta al usuario frente a su petición.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

Resolución No. CSJCOR23-18 de 19 de enero de 2023

LEPM/IMD/dt

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia